



0000030
TREINTA

Santiago, quince de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, Patricia Francisca Labra Besserer acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 97 incisos segundo y tercero y 98 inciso segundo de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para que ello incida en el proceso Rol N° 885-2024, seguido ante el Tribunal Calificador de Elecciones;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el respectivo requerimiento de inaplicabilidad deducido debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo exigido en la anotada disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5º. Que, según se tiene en el examen de la gestión invocada en sistema de tramitación de causas del Tribunal Calificador de Elecciones, con fecha 3 de enero de 2025 fue dictada sentencia en la gestión invocada por la parte requirente, revocando en lo apelado la que fuera recurrida, del Tribunal Electoral Regional del Maule, de 10 de diciembre de 2024. Luego, consta la devolución de los antecedentes respectivos.



0000031
TREINTA Y UNO

Por ello, al desenvolverse en el marco de una sentencia apelada y fallada, el conflicto que motiva el requerimiento deducido no posibilita tener como pendiente la gestión alegada;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra pendiente y en que la inaplicabilidad requerida pueda surtir efectos. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.089-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



AB1F48F3-2C7B-493F-A6EE-9DCE9BFB2059

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.